

ÍNDICE



Actualidad del Congreso

PROYECTO DE LEY DE CREA Y CRECE.

Obligaciones de facturación electrónica para todos los empresarios y profesionales.

Este Proyecto de Ley se publicará en el BOE en los próximos días

[\[pág. 2\]](#)



Actualidad AEAT

NORMATIVA Y CRITERIO INTERPRETATIVOS.

Análisis. El "nuevo" artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria. Motivos y desarrollo

[\[pág. 3\]](#)



Auto del TS

IRPF. RESIDENCIA FISCAL

El TS deberá determinar si un órgano judicial o administrativo puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, cuando dicho certificado se extiende a los efectos del Convenio. También deberá resolver si la expresión "núcleo principal de actividades o intereses económicos" basta con que el interesado sea titular de un patrimonio inmobiliario o mobiliario en España del que no proceden ingresos.

[\[pág. 5\]](#)



Actualidad

Registradores

CIFRAS INMOBILIARIAS.

El Índice Registral de Actividad Inmobiliaria (IRAI) mostró un aumento anual del 8,2% durante el segundo trimestre

[\[pág. 6\]](#)



Actualidad del Congreso

PROYECTO DE LEY DE CREA Y CRECE. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA. Obligaciones de facturación electrónica para todos los empresarios y profesionales.

Este Proyecto de Ley se publicará en el BOE en los próximos días

Fecha: 15/09/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas Enmiendas](#)

El Congreso de los Diputados ha aprobado de forma definitiva la Ley de Creación y Crecimiento Empresas ("Crea y Crece") dirigida a "facilitar la creación de empresas, reducir obstáculos regulatorios, luchar contra la morosidad e impulsar su crecimiento y expansión"

Dentro del paquete de medidas para avanzar en la lucha contra la morosidad, se han incluido algunas modificaciones que afectarán a la práctica totalidad de empresas y autónomos: la modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que extiende la obligación de expedir y remitir factura electrónica en todas las relaciones comerciales a empresas y autónomos, en particular se añaden nuevos apartados en el Artículo 2.bis de la citada Ley:

1. Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.

2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a los empresarios y profesionales deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturación electrónica propias de las empresas emisoras y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de soluciones de facturación electrónica.

3. Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.

3 bis. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.

(...)

6. Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

Así mismo, los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

Plazos de aplicación previstos en la Ley:

La entrada en vigor de la modificación está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. ^[1]

→ Para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a 8.000.000 €, la aplicación será obligatoria al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.

→ Para el resto de los empresarios y profesionales, la aplicación será obligatoria a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

[1] Ver [DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/2251 DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2021](#) que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/593 por la que se autoriza a la República Italiana a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido



Actualidad AEAT

NORMATIVA Y CRITERIO INTERPRETATIVOS. Análisis. El "nuevo" artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria. Motivos y desarrollo

Fecha: 012/09/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Criterio](#)

Mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, conocida de forma abreviada como "de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal", se añade al artículo 29.2 de la Ley General Tributaria (LGT) una nueva letra j), que establece la obligación, para los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Además, en concordancia con dicha regulación, se establece un régimen sancionador específico, en el artículo 201 bis de la citada Ley, derivado de la mera producción de estos sistemas o programas, o la tenencia de los mismos sin la adecuada certificación.

La finalidad de este precepto es múltiple. Además de evitar la producción y tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión, como se contempla en la exposición de motivos de la Ley 11/2021, se asocian a ella otras de muy diferente naturaleza, como por ejemplo, el dar un notable impulso a la modernización y digitalización del tejido empresarial español y, muy especialmente, de las pymes, de las microempresas y de los autónomos, a la vez que favorecer el cumplimiento tributario y la lucha contra el fraude y, al mismo tiempo, asegurar una conexión sencilla, barata, segura y eficiente entre los ciudadanos y la Administración en entornos digitalizados.

Los países de nuestro entorno han adoptado soluciones equivalentes a la que se quiere implementar en España. Estas iniciativas se encuentran en línea, por otra parte, con las recomendaciones efectuadas desde instituciones internacionales como la OCDE. Así, han sido implantadas normativas y técnicas estrictas, que han ido evolucionado en paralelo al avance tecnológico desde hace cerca de cuarenta años, buscando diferentes objetivos y medidas de control y seguridad con el principal objeto de dificultar el fraude mediante la utilización de medios informáticos que oculten o falsifiquen información de las facturas emitidas y facilitar la comprobación de unos datos que, por su naturaleza digital, son volátiles, duplicables y fácilmente manipulables de formas muy difíciles de detectar.

En el nuevo artículo 29.2.j) de la LGT se prevé que reglamentariamente se podrán establecer las especificaciones técnicas que deban reunir estos sistemas informáticos, así como la necesidad de que estén debidamente certificados y la utilización de formatos estándar para su legibilidad. En este sentido, se encuentra en tramitación un [proyecto de real decreto por el que se aprueba el Reglamento](#) que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. El trámite de información pública finalizó el pasado 14 de marzo.

En líneas generales, el proyecto de Reglamento deja autonomía a los obligados tributarios, desarrolladores y comercializadores para implementar los sistemas informáticos de facturación, siempre que éstos cumplan una serie de requisitos que garanticen los principios de integridad, inalterabilidad, trazabilidad, accesibilidad, legibilidad y conservación que establecen la LGT y el propio Reglamento y que deben ser objeto de desarrollo mediante orden ministerial. Este cumplimiento se garantiza mediante una declaración responsable de que el sistema informático cumple con lo dispuesto en la LGT, en el Reglamento y en las especificaciones de desarrollo. Por otro lado, los obligados tributarios que reúnan los requisitos que se establezcan mediante

orden ministerial podrán utilizar, en su caso, la aplicación informática que desarrolle la Administración tributaria.

Nótese que, en otros países de nuestro entorno, para evitar la existencia del conocido como software de doble uso, se establece la obligatoriedad de utilización de determinados elementos de software o hardware impuestos o certificados por la autoridad fiscal o por terceros o la obligatoriedad en determinados casos de emisión de facturación electrónica, con remisión automática de información de las facturas a la Administración tributaria.

El proyecto de Reglamento que se comenta establece que para cada factura debe generarse automáticamente en el sistema informático un registro de alta –y, en su caso, de anulación–, que contiene alguno de los datos de la factura a la que hace referencia, de acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012. También deben incorporarse al registro elementos que garantizan que se cumplen los principios fijados en la LGT, como es la huella o "hash" del registro anterior y el momento en el que se genera el registro de facturación. El registro además deberá ser firmado electrónicamente.

El Reglamento prevé que los obligados tributarios puedan remitir voluntariamente a la Agencia Tributaria por medios electrónicos todos los registros de facturación generados por dichos sistemas. Los sistemas informáticos que remitan los registros de facturación se consideran –en el borrador de Reglamento– como "sistemas de emisión de facturas verificables" o "Sistemas VERI*FACTU". Estos sistemas VERI*FACTU tienen características específicas que determinan, por su propia existencia, que cumplen por definición los requisitos de integridad, inalterabilidad, trazabilidad, accesibilidad, legibilidad y conservación. Tampoco precisarán realizar la firma electrónica de los registros de facturación.

En el proyecto de real decreto que aprueba el Reglamento se establece además una modificación del Reglamento de facturación, al incorporar en su redacción que las facturas, sean simplificadas o no, que hayan sido expedidas por los sistemas informáticos de facturación a que se refiere el Reglamento, deben incluir una representación gráfica de ciertos datos de la factura, mediante un código "QR". Con la incorporación del código "QR" en la factura se quiere facilitar la posibilidad de que su receptor pueda proporcionar de forma voluntaria, utilizando un dispositivo apropiado con capacidad para la lectura del código y de transmisión y recepción de datos, determinada información de ésta a la Agencia Tributaria, al captar con el dispositivo el código "QR". **En definitiva, la aprobación y aplicación del Reglamento permitirá, mediante estos sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, a medio plazo, un significativo ahorro de los costes de cumplimiento tributario; al tiempo que se refuerza la responsabilidad corporativa de los productores, fabricantes y desarrolladores de estos sistemas y programas que emitan las declaraciones de responsabilidad.**



Auto del TS

IRPF. RESIDENCIA FISCAL. El TS deberá determinar si un órgano judicial o administrativo puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, cuando dicho certificado se extiende a los efectos del Convenio. También deberá resolver si la expresión “núcleo principal de actividades o intereses económicos” basta con que el interesado sea titular de un patrimonio inmobiliario o mobiliario en España del que no proceden ingresos.

Fecha: 20/07/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto admitido TS 20/07/2022](#)

Esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Determinar si un órgano judicial o administrativo puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, cuando dicho certificado se extiende a los efectos del Convenio.

1.2 Aclarar si, a los efectos de analizar la existencia de un conflicto de residencia entre dos Estados, **es posible rechazar el contenido de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del otro Estado contratante en el sentido del CDI, o la validez del referido certificado debe ser presumida**, no pudiendo ser su contenido rechazado, precisamente por haberse suscrito el referido CDI.

1.3. Dilucidar si es posible que un Estado firmante de un CDI, de forma unilateral, pueda enjuiciar la existencia de un conflicto de residencia, prescindiendo de la aplicación de las normas específicas suscritas en el referido CDI para estos casos. Concretamente, si en presencia de un conflicto de residencia, es necesario acudir a las normas previstas para su solución en el CDI, requiriendo para ello de una interpretación autónoma y separada de las normas internas que alberguen conceptos similares y, más específicamente, si la "regla de desempate" prevista en el artículo 4.2 CDI, consistente en el "centro de intereses vitales" es equiparable al concepto de "núcleo de intereses económicos" del artículo 9.1.b) LIRPF.

1.4. Determinar si la expresión "**núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos**" que emplea el artículo 9.1.b) LIRPF como criterio para determinar la residencia fiscal en España, **puede interpretarse en el sentido de que basta**, para que se entienda cumplido tal criterio, **con que el interesado sea titular de un patrimonio inmobiliario o mobiliario en nuestro país, del que no proceden ingresos**. Concretamente, **si esa única circunstancia es suficiente, por sí sola, para enervar la eficacia de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un CDI, cuando dicho certificado se extiende "a los efectos de dicho CDI"**.

Actualidad Registradores

CIFRAS INMOBILIARIAS. El Índice Registral de Actividad Inmobiliaria (IRAI) mostró un aumento anual del 8,2% durante el segundo trimestre

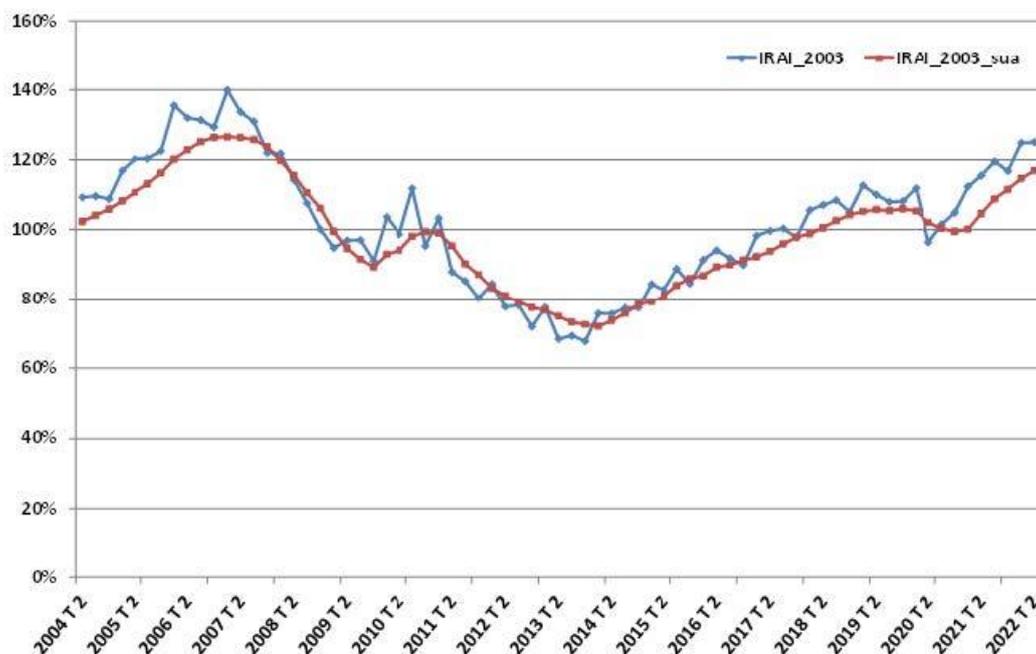
Fecha: 15/09/2022

Fuente: web del Registro

Enlace: [Nota](#)

El Colegio de Registradores elabora el **Índice Registral de Actividad Inmobiliaria (IRAI)** único que conjuga transacciones e hipotecas inmobiliarias inscritas en los registros de la propiedad (enfoque desde la demanda) con la actividad mercantil del sector de la construcción e inmobiliario (enfoque desde la oferta), dando por tanto una estimación completa de la actividad del sector.

Figura 1: Evolución trimestral del IRAI y del IRAI suavizado con base 2003

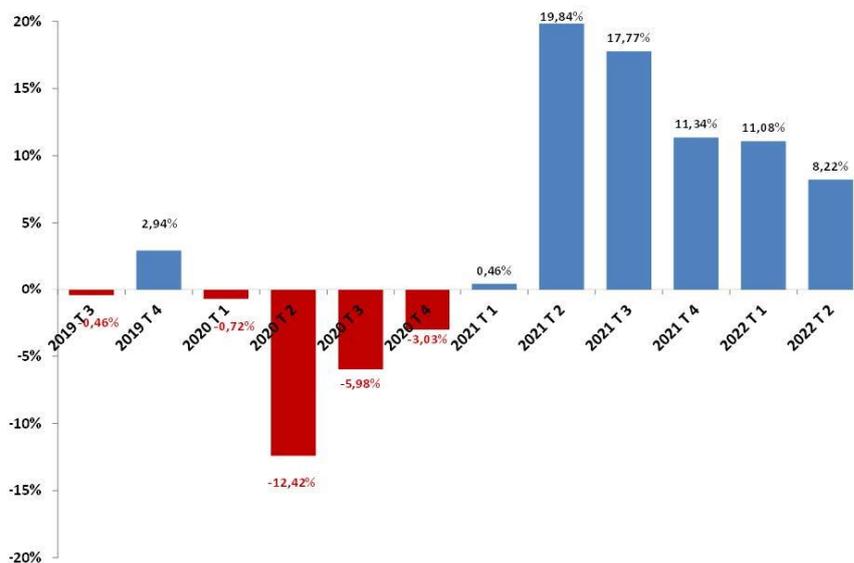


El valor del índice creció muy levemente hasta 125,0 frente a los 124,8 que alcanzó el trimestre anterior y el índice suavizado, libre de factores estacionales, en 116,9 frente a los 114,6 alcanzados en el trimestre anterior. Desde el 2º trimestre de 2020, que marcó 96,4, se viene produciendo una recuperación de la actividad inmobiliaria, a excepción del ligero descenso del 4º trimestre de 2021. Esta evolución trimestral ligeramente favorable se ha debido, sobre todo, a la tendencia positiva de la actividad de propiedad (0,4%), mientras que en la parte mercantil del IRAI, esencialmente más constante en los últimos trimestres, ha caído el 0,7%.

Evolución anual del IRAI con base 2003 durante el 2º trimestre

La evolución anual del IRAI durante el segundo trimestre obtiene una subida del 8,2% frente al mismo trimestre de 2021, ralentizando el crecimiento de trimestres anteriores, donde los incrementos superaron ampliamente los dos dígitos. Continuó, por tanto, un crecimiento importante de la actividad durante el segundo trimestre. Como se aprecia en el siguiente gráfico, la evolución anual ha

compensado ya claramente los descensos de 2020, y el crecimiento de los cinco últimos trimestres, aunque matizado por la comparación con los peores momentos de la pandemia en 2020, sigue mostrando todavía significativos crecimientos de la actividad inmobiliaria global.



Con relación a los componentes de la evolución del IRAI mostrada en los datos anuales al término del segundo trimestre, el crecimiento se produjo fundamentalmente por el incremento en el área de propiedad (11,9%), nuevamente debido al gran aumento del número de compraventas (18,1%) y del incremento del número de hipotecas (12,2%), acompañados del precio de las compraventas (9,1%) y también del importe de las hipotecas (5,8%).

En el área de las sociedades mercantiles se produjo un ligero descenso del 1,1%, debido sobre todo al sector de la construcción (-1,4%), mientras que el sector inmobiliario se situó en el -0,2%.

Los detalles se ven en la tabla siguiente:

2º Trimestre 2022 (%)

Variación anual IRAI	8,2
Propiedad	11,9
Compraventas	13,6
Precios Compraventas	9,1
Número Compraventas	18,1
Hipotecas	9,0
Importe Hipotecas	5,8
Número Hipotecas	12,2
Mercantil	-1,1
Construcción	-1,4
Inmobiliario	-0,2